



NEUQUEN, 23 de Agosto del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**BRUNA PEDRO EXEQUIEL C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S. A. S/ DESPIDO**" (JNQLA1 EXP 507396/2016) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo MEDORI**, por encontrarse excusada la Dra. Cecilia PAMPHILE, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 135/142 se dicta sentencia por la que se hace lugar a la demanda por la suma de \$ 603.408,80 más intereses y costas.

A fs. 145/150 apela la demandada. En primer lugar se agravia por la fecha de extinción de la relación laboral considerada en la sentencia. Dice que el actor fue despedido el 01/07/2015 no obstante la relación laboral permaneció vigente hasta el 03/08/2015 en que se produjo la extinción de la relación laboral al ratificarse el despido. Ello, porque el Ministerio de Trabajo dictó una conciliación obligatoria, retrotrayendo a la situación a la fecha anterior al despido y como no se logró una conciliación posteriormente se ratificó el despido, produciéndose la extinción de la relación laboral el 03/08/2015. Agrega, que como consecuencia de ello entregó los certificados laborales antes de que se cumplieran los treinta días de la extinción de la relación.

Luego, se agravia por las diferencias salariales, la liquidación final y la imposibilidad de producir prueba. Dice que el A-quo declaró la cuestión de puro derecho por lo que no se produjo la prueba ofrecida por las partes, en particular la pericial contable y que resulta paradójico que al resolver se considera determinadas sumas no remunerativas como remunerativas, cuando ello fue uno de los puntos requeridos al perito. Dice que el Sr. Juez consideró que no era necesaria la



prueba pero luego resolvió contra esa parte porque no aportó prueba.

Agrega, que se incluyen rubros no remunerativos dentro de la base de cálculo de la indemnización pese a que la ley los excluye y no hay planteo de inconstitucionalidad respecto a las resoluciones ministeriales que homologaron los acuerdos. Cita jurisprudencia respecto a que debieron ser impugnadas administrativamente.

Sostiene que los rubros no remuneratorios no deben ser considerados para calcular los conceptos que integran la remuneración. Dice que dicho concepto no es más que la devolución del impuesto a las ganancias establecido en el CCT 644/12 y la ley 26.176.

Alega, que también se incluyeron rubros no habituales o normales, como el adicional mayor función en el mes de marzo de 2015.

También, dice que no es esa parte la que invoca la aplicación del tope del artículo 245 LCT sino que lo establece la norma, critica que no se aplicó porque no se pudo constatar en la web y que se deben tener presente que se aplican los topes de la actividad.

En tercer lugar, se queja por la aplicación de la multa prevista en el artículo 80 LCT. Dice que la extinción del contrato de trabajo operó el 03/08/2015 y no el 01/07/2015, que el 21/08/2015 el actor remitió intimación para la entrega de los certificados, por lo que fue cursada diecisiete días después de la extinción y no se cumplió con los requisitos para la procedencia de la multa.

A fs. 152/157 la contraria contesta el traslado de los agravios. Solicita que se rechacen, con costas.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas entiendo que resultan improcedentes por las siguientes razones.



1. En punto a la queja referida a la fecha del distracto corresponde desestimarla porque el despido se efectuó con fecha 01/07/15 y la circunstancia que de que el Ministerio de Trabajo dictara la conciliación obligatoria, que se extendió hasta el 03/08/15 finalizando ante la falta de acuerdo, no implica que fuera dejado sin efecto el despido anterior y se produjera uno nuevo a partir de esa fecha, como pretende el recurrente, porque una vez comunicado el despido solo puede retractarse mediando acuerdo de partes (art. 234 LCT) y no puede considerarse que mediara un acuerdo tácito durante la vigencia de una medida cautelar que solamente suspende temporalmente sus efectos pero no implica revocación.

Lo expuesto, también implica la desestimación del tercer agravio, debido a la confirmación de la fecha del despido considerada por el A-quo para la determinación de la multa del art. 80 LCT.

2. Luego, en relación con el agravio fundado en la imposibilidad de producir prueba indispensable para determinar las diferencias salariales y liquidación final, la crítica resulta insuficiente para rebatir los fundamentos de la decisión.

Ello, porque la recurrente se queja por la imposibilidad de producir prueba pero, primero, consintió la decisión de declarar la causa de puro derecho en la audiencia de la que participó (fs. 98) y su apelación fue extemporánea (fs. 100).

Además, si bien dice que la prueba es esencial, no formula el pedido de replanteo de prueba en la Alzada.

Y tampoco considera que pese a la declaración de puro derecho, el A-quo dictó medida de mejor proveer (fs. 106) requiriendo que el Ministerio de Trabajo de la Nación informe sobre el tope indemnizatorio y la escala salarial vigentes a julio del año 2015. El oficio fue contestado a fs. 130/133 comunicando que la información se encuentra en el sitio web



del Ministerio, en el cual el A-quo no pudo constatar la existencia del tope (fs. 137vta.).

La recurrente nada dice de estas circunstancias y tampoco señala cuales son las escalas salariales ni el tope que considera aplicable lo cual redundando en la insuficiencia de su agravio (art. 265 del CPCyC).

Repárese que el A-quo señaló, en punto a la remuneración considerada y el tope, que *"Sin embargo, la demandada omite referirse al modo en que arribó a tal base, ni explica cuáles ni porque han sido los rubros que la integraron y cuales descartó, a la luz de los recibos de haberes glosados en autos que contienen un sinnúmero de rubros que dan como resultado final una percepción mayor que tal base [...] Al responder la acción, la demandada invoca la aplicación del tope del art. 245 de la LCT, pero sin afirmar que el monto pretendido por el actor exceda tal tope, ni describir cuál es el tope que correspondería aplicar. Además, requerida la información del tope indemnizatorio aplicable al CCT n° 644/12 al Ministerio de Trabajo de la Nación, este contestó a fs. 130/131, remitiéndonos a un sitio web, en el que no fue posible constatar la existencia de dicho tope"* y respecto a las sumas no remunerativas que *"[...] También aquí omite referirse específicamente a qué sumas se refiere y a qué acto administrativo les habría dado origen, de modo de poder constatar si han sido o no pactadas como no remunerativas. En autos no se ha agregado prueba de las actas en las que quedarán plasmadas tales sumas, de modo de verificar que, efectivamente, se pactaron como beneficios no remunerativos, con lo cual corresponde desechar este planteo"*, (fs. 137/138) y en la apelación se reiteran las mismas omisiones.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la recurrente tampoco dice cuáles son las resoluciones del Ministerio de Trabajo que debieron ser declaradas inconstitucionales y, sin perjuicio de ello, esta Alzada ha sostenido que: *"Tampoco*



incide sobre la calificación de remunerativos de los conceptos convencionales, el hecho que hayan sido establecidos como no remunerativos por la convención colectiva de trabajo ya que, tal como lo ha señalado la CNAT, la negociación paritaria no debe contener cláusulas que resulten violatorias del orden público laboral, por lo que la asignación del carácter de beneficio social a determinadas prestaciones como producto de la negociación colectiva no obliga al juez, quien lo puede incluir como parte de la remuneración [...]”, (Sala II, en autos “MARTINEZ OMAR CONTRA PERFIL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”, Expte. N° 413499/10 y Sala I en autos “ROMERO DARIO ANDRES CONTRA TRANSPORTE GABINO C. CORREA SRL S/ COBRO DE HABERES”, EXP N° 413497/10).

Todo lo cual redundando en la insuficiencia de la apelación para rebatir los fundamentos de la decisión recurrida.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar la apelación deducida a fs. 145/150 por la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 135/142 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

I.- Que habré de adherir parcialmente al voto que antecede, particularmente respecto al análisis por el que se concluye en incorporar asignaciones no remunerativas en la base de cálculo para liquidar la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, sobre las que no se produjo prueba que acredite su origen, y que obstan en el caso concreto la evaluación que impone la regulación de los arts. 103 y 103 bis de misma ley, conforme haber adherido al voto del Dr. Ghisini en el mismo sentido en la causa **“SOUBLE” (EXP. N° 372.594/8 - Sent. 19.04.2012)**.



Por el contrario, en las causas "TORO MARIN RODRIGO C/ TWARDOWSKI MATIAS MARCOS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" (EXP N° 504974/2015 - Sent. 30.05.2017) y "SOTO ALICIA C/ Y.P.F. S/ COBRO DE HABERES" (EXP N° 473071/2012 - Sent. 20.03.2018), me he expedido en sentido contrario a computar el rubro viandas para establecer la mencionada indemnización, explicando:

"... 3) Viandas: Que el CCT 644/12 Petroleros Yacimientos de la industria de petróleo y gas privado en las provincias de Río Negro y Neuquén, celebrado el 26 de julio de 2011, prevé como beneficio a favor de los trabajadores alcanzados por su incumbencia, el que titulariza como "Vianda-Ayuda alimentaria", y regula prescribiendo: "Art. 34 - A título reiterativo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente convenio colectivo de trabajo, se establece que las empresas proveerán una vianda diaria al personal que preste servicios ocho horas o en su jornada ordinaria dispuesta por diagrama si esta fuere inferior, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales. Las empresas podrán sustituir las viandas previstas en este artículo mediante el pago de una suma no remunerativa, cuyo valor se fija en \$89 (pesos ochenta y nueve) por cada una. Cuando el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, las empresas proveerán una vianda adicional por el mismo valor mencionado en el párrafo anterior. Al personal con desarraigo o que realice campamento se le fija en \$ 25,40 (veinticinco con 40/100) por unidad el valor de desayuno y/o merienda en los mismos términos y condiciones que los estipulados para la vianda/ayuda alimentaria. Los adicionales aquí mencionados



serán provistos o abonados, según corresponda, por día efectivamente trabajado."

"El concepto vianda - ayuda alimentaria a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remunerativo y exento del impuesto a las ganancias conforme ley 26176, normas reglamentarias y resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, e incluido entre los "Beneficios preexistentes", sobre los que se estipuló: "Art. 22 - Exenciones ley 26176 y actas complementarias: con el fin de evitar inconvenientes interpretativos respecto de los conceptos alcanzados por las exenciones vigentes dispuestas por la ley 26176 y demás disposiciones dictadas en consecuencia por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a título enunciativo se detallan las partes pertinentes de las normas convencionales que rigen la materia, y cuya ultractividad se mantiene. Así, las partes mantienen la ultra actividad y vigencia plena de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 39, 60, 80 y 81 del convenio colectivo de trabajo 396/2004, con las modificaciones introducidas por el convenio colectivo de trabajo 536/2008, manteniéndose a todo efecto la exención impositiva dispuesta mediante ley 26176".

"Que tales previsiones consideran al concepto vianda como una "ayuda alimentaria" y excluyen su carácter remunerativo, que se corresponde y debe ser interpretada en función de lo regulado en la Ley 26.176 de Actividad Petrolera que en su art. 1º excluyó al rubro de la base imponible para determinar el impuesto a las ganancias de los trabajadores allí amparados: "Los conceptos comprendidos en los artículos 34, 39, 60, 80 y 81 de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) N° 396/04, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y



Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 78 del 1° de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 474 del 4 de agosto de 2006, como así también en toda otra norma convencional, vinculada con la explotación petrolera, que contenga los conceptos comprendidos en los artículos mencionados precedentemente, no integrarán la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores amparados por dichos Acuerdos Convencionales".

"Que tal régimen especial se mantuvo indemne y no resultó alcanzado por la posterior modificación introducida en la LCT a través de la Ley 26341 que derogó los inc. b) y c) de su art. 103 bis, que había excluido de la nómina de los "Beneficios sociales" -con naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dineradas, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por si o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo- a: "b) Los vales del almuerzo, hasta un tope máximo por día de trabado que fije la autoridad de aplicación; c) Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de 15 trabajo y hasta un diez por ciento (10 %) en el caso de trabajadores no comprendidos;" Que la Res. ST N° 1400/12 del 20.09.12 (B.O. 5.11.12) homologó sin observaciones el CCT 644/12 que como se cita, en su art. 22 mantuvo las exenciones



impositivas de la Ley 26 176, consagrando legislativamente la naturaleza o caracterización otorgada al beneficio en análisis en el ámbito convencional, concretamente como no remunerativo.

"... Que en definitiva, se habrá de rechazar el planteo del actor, y estimando ajustado el cuestionamiento del demandado, se habrá de excluir el rubro vianda como concepto a computar a los fines de establecer la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT...".

Que conforme el marco jurídico que estimo aplicable a la presente y atendiendo al planteo formulado por la demandada respecto a la improcedencia de incluir el concepto viandas a los fines de liquidar la indemnización del art. 245 de la LCT, concluiré en que se debe descontar \$8.968 de la mejor remuneración mensual, normal y habitual utilizada por el juez de grado, y correspondiente al mes de marzo de 2018 (rubros Vianda art. 34 Desayu Cena Almuer Merien y 8 horas - fs. 62/63), obteniendo la suma de \$82.342,78 (\$91.310,78 - \$8.968,00), la que multiplicada por 3 -considerando la antigüedad del actor- se obtiene \$247.028,34.

II.- Por lo expuesto, propiciaré al acuerdo que haciendo lugar parcialmente al recurso de la parte demandada, se reduzca el monto de condena que se fija en la suma de \$576.504,80, adhiriendo a lo restante al voto que antecede. Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del Dr. Jorge Pascuarelli.

En autos "Oviedo c/ Moyano" (Expte. N° 399.983/2009, sentencia de fecha 16/6/2016), adherí al voto de mi entonces



colega de Sala, quién precisó: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido conceptos importantes a tener en cuenta en oportunidad de otorgar carácter remunerativo o no a una prestación otorgada por el empleador. Así, al fallar la causa "Pérez c/Disco S.A." (sentencia del 1 de septiembre de 2009), la Corte rescató que la LCT establece que habrá de considerarse salario o sueldo "la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", concepto que coincide con la definición internacionalmente aceptada del Convenio n° 95 de la OIT, cuyo art. 1° caracteriza al salario como "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por un acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo... por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar". También puso de manifiesto lo dispuesto por los arts. 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, y que debe considerarse salario o remuneración la prestación debida por el empleador al empleado. Por ello, la Corte Suprema, en el fallo señalado, fulminó como inconstitucional la naturaleza no remuneratoria de los vales alimentarios explicando, con argumentos que también son de peso para el sub lite en atención al planteo de la demandada, que nominar como beneficios sociales a dichos vales importa mutar al trabajador en beneficiario de tales prestaciones y al empleador en beneficiador social; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte del empleador, traduce una calificación que



resulta "poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido" ...Agrego a lo dicho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró los conceptos de la causa "Pérez c/ Disco", al fallar el caso "Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (4/6/2013, ED 253, pág. 400), invalidando por inconstitucionales las cifras no remunerativas que surgen como tales sólo a los efectos de no generar cotizaciones a la seguridad social, cuando en realidad significan un pago al trabajador en retribución a la disposición de su fuerza de trabajo.

"Iguales consideraciones merece el adicional por comida, sobre el que también esta Sala II se ha pronunciado, aunque con referencia al CCT 536/2008. En autos "Martínez c/ Perfil S.R.L." (expte. n° 413.499/2010, P.S. 2012-IV, n° 147) se dijo que "En el ya citado precedente "Pérez c/ Disco" (TySS 2009, pág. 775), cuya doctrina fuera posteriormente ratificada en "González c/ Polimat" (sentencia del 19/5/2010, LL diario del 8/6/2010, pág. 7), el máximo tribunal nacional fue terminante respecto a que "la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doc. "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje de nomen iuris sería inconstitucional (Fallos 329:3680)" y que "la indebida exclusión de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio de retribución justa" (voto de los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Argibay, considerando 11). Asimismo, surge de los fallos señalados que el concepto de remuneración debe ser interpretado a la luz de lo previsto en el art. 103 de la LCT,



coincidente con la definición que de ese instituto trae el Convenio n° 95 de la OIT.

"Analizadas, entonces, las previsiones convencionales cuestionadas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe sino concluir, en coincidencia con la a quo, que el bono de paz social y normal desarrollo de las operaciones, cuya vigencia prorroga el art. 14 bis del CCT 536/8, como las viandas compensables en dinero que refiere el art. 34 del mismo convenio, el beneficio del art. 34 bis, la asignación por alimento/vianda -refrigerio del art. 60 y la vianda del art. 80, todos del convenio citado, constituyen una ganancia para el trabajador que reconoce como exclusiva fuente el contrato de trabajo y la prestación laboral del trabajador, por lo que su naturaleza es remunerativa, de acuerdo con el art. 103 de la LCT... Tampoco incide sobre la calificación de remunerativos de los conceptos convencionales el hecho que hayan sido establecidos como no remunerativos por la convención colectiva de trabajo ya que, tal como lo ha señalado la CNAT, la negociación paritaria no debe contener cláusulas que resulten violatorias del orden público laboral, por lo que la asignación del carácter de beneficio social a determinadas prestaciones como producto de la negociación colectiva no obliga al juez, quién lo puede incluir como parte de la remuneración (cfr. Sala X, "Brunetti c/ Telecom Argentina", 31/8/2011, LL on line AR/JUR/48447/2011; Sala II, "Giunta Parodi c/ Telecom Argentina", 30/3/2012, LL on line AR/JUR/9923/2012)".

"Asimismo, en el voto del Dr. Massei dictado en el precedente "Alcocilla" por el Tribunal Superior de Justicia sostuvo:

"Al respecto en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por conjuces, en el caso: -"ARGUELLO VARELA, JORGE MARCELO c/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO", en su voto los Dres. ROCCA y



HERRERA en el considerando 10 sostuvieron: "...Como se dijo en la instancia de origen, el carácter del suplemento mal llamado "no remunerativo" no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye al empleador - en este caso una autoridad nacional-, sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto" (CSJN; Fallo 316:1563 Vol.-1993).

"Ya con anterioridad el cimerio Tribunal Nacional, avalando la postura que vengo desarrollando, en el caso: "PICCIRILLI RICARDO H. y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ COBRO" dijo: "...La mención de -asignación no remunerativa- (Art. 1 del decreto 2474/85) resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es, su carácter remunerativo..." (CSJN; Fallo 312: 297 y sgtes. -1989). En esta línea argumental se ha expresado la Cámara Nacional Federal Contencioso administrativo, Sala II, in re: - "MARTINEZ LOPEZ MARIA T. Y OTRO C/ MJ-ESTADO NACIONAL" (en revista-diario La Ley N° 199, del 16-10-2002, Pág. 9/10), señalando que "...Es regla general que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo... El adicional (que se lo abona como no remunerativo ni bonificable) en estudio es remunerativo porque es de carácter general... A lo que cabe agregar, que las restricciones presupuestarias esgrimidas por el Poder Ejecutivo y por la misma CS y que la apelante invoca, si bien pueden alegarse como escollo para satisfacer la adecuación necesaria de los salarios, carecen de entidad para transformar en no remuneratorio el emolumento reconocido, pues la naturaleza jurídica del suplemento se determina objetivamente de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo su naturaleza salarial puede depender de las



circunstanciales necesidades presupuestarias de quienes administran la hacienda pública..."...Por consiguiente, todo rubro dinerario que se abone al trabajador en forma mensual, normal y habitual integra la base para determinar la indemnización por despido, salvo que la misma encuadre dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 bis y 106 (conforme las circunstancias fácticas del caso en este último supuesto), correspondiendo al empleador la demostración de que se está en presencia de la excepción que invoca".

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida a fs. 145/150 por la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 135/142 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de los determinados en la anterior.

3. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA